

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que se presentó escrito subsanatorio dentro del término legal concedido. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



**Auto Interlocutorio No. 062**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2.021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** JORGE ISAAC GOMEZ MERCADO  
**Radicación:** 760014003008202000536

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad, respecto de algunos de los ítems, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal primera de inadmisión, por cuanto no se indicó de manera precisa el capital total adeudado. Si bien, en la narración del hecho segundo inciso 4º de la demanda se hizo alusión a que *"el valor total del pagaré, corresponde al total adeudado con fecha de 16 de 1 Septiembre de 2.020, por los siguientes conceptos: capital \$ 43.428.637.82, intereses de plazo \$ 2.817.262.48"*, lo cierto es que, de la literalidad del título valor no se desprende tal discriminación de valores, por cuanto el mismo instrumento crediticio indica como global adeudado la suma de **\$46.279.164.25**, y en tratándose de la naturaleza y eficacia del pagaré como prueba preconstituida respecto del derecho que en él se contiene, **los títulos de crédito hacen prueba total de la obligación ahí consignada**, siendo esto necesario para atender al requisito de literalidad de los títulos valores, y justamente a partir del estudio de tal requisito es que se encuentra desatendido lo consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que *"los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*.

Al respecto, señala la jurisprudencia que: *"Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."*<sup>1</sup>

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

**RESUELVE**

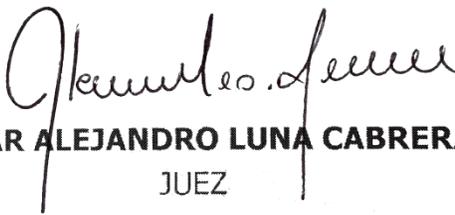
**1º RECHAZAR** la presente demanda.

1 Sentencia STL17302-2015. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

**2º DEVUÉLVANSE** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

**3º ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

C

Estado electrónico No. **008**  
Fecha: **ENE.25.2021**

S.B.